



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 296 - 2020 Fecha: 28-07-2020

Consultante: Álvarez Vega Avelino

Cargo: Auditor Interno

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Presupuesto. Funcionario de la Asamblea Legislativa. Asamblea Legislativa. Alcance de normas presupuestarias. Normas atípicas. Pago de prohibición. A funcionarios de la Asamblea Legislativa.

La Auditoría Interna de la Asamblea Legislativa nos planteó varias consultas relacionadas, entre otras cosas, con el pago de la compensación económica por la prohibición del ejercicio liberal de la profesión a los funcionarios de la Asamblea Legislativa y con la vigencia de las normas presupuestarias de la ley n.º 7040 del 25 de abril de 1986, de la ley n.º 7272 del 18 de diciembre de 1991 y de la ley n.º 7320 de 7 de diciembre de 1992.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-296-2020, del 28 de julio del 2020, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- El artículo 59 de la ley n.º 7040 del 25 de abril de 1985, Ley de Presupuesto Extraordinario para 1986 y el artículo 8, inciso i), de la ley n.º 7272 de 18 de diciembre de 1991, Ley de Presupuesto Ordinario para 1992 (reformado por el artículo 28 de la ley n.º 7320 del 7 de diciembre de 1992, Ley de Presupuesto Ordinario para 1993) son normas ordinarias insertas en leyes de presupuesto.
- 2.- Las normas mencionadas en el punto anterior se mantienen vigentes, pues solo pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico si son derogadas por otra ley, o anuladas por la Sala Constitucional, lo cual no ha ocurrido a esta fecha.

3.- De la lectura del artículo 59 de la ley n.º 7040 se desprende que la intención del legislador con la emisión de esa norma fue la de aplicar la ley n.º 5867 a las personas que ocupen los puestos de las clases Director Ejecutivo, Jefe Profesional y Subjefe Profesional.

4.- Mientras el artículo 59 de la ley n.º 7040 se mantenga vigente, las personas que ocupen puestos de las clases Director Ejecutivo, Jefe Profesional y Subjefe Profesional de la Asamblea Legislativa, tienen derecho al pago de una compensación económica por prohibición, de lo cual se deriva que a esas personas les está prohibido el ejercicio profesional privado.

5.- Cuando un funcionario que ocupa un puesto sujeto a prohibición es ascendido o trasladado (con su mismo puesto, o hacia un puesto distinto) a un programa que no esté afecto a la prohibición, dicho puesto queda exento de la afectación, por lo que no procede el pago de compensación económica alguna a favor del funcionario que lo ocupe. Lo anterior a partir de la fecha en que el puesto sea excluido del programa de origen. Sin embargo, en los casos de reubicación, debe mantenerse el pago de la compensación económica por prohibición. Corresponderá a la Auditoría consultante –o a la Administración activa, a solicitud de la Auditoría– determinar, en cada caso concreto, cuál fue la figura que se utilizó para materializar los movimientos de personal a los que se refiere la consulta y, con base en ello, aplicar lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para el pago de la Compensación Económica por Prohibición.

6.- Los funcionarios que ocupen un puesto que no pertenece a las clases a las que se refiere el artículo 59 de la ley n.º 7040, no tiene derecho al pago de la compensación económica por prohibición. Ese pago solo sería posible si se produce el traslado efectivo a un puesto de esas clases y aplicaría a partir del momento en que tal movimiento de personal se incluya en el presupuesto respectivo.

7.- La posibilidad que tenían los funcionarios de la Asamblea Legislativa de ingresar al régimen de prohibición con base en lo dispuesto en el texto original del artículo 8, inciso i), de la ley n.º 7272 y de recibir la compensación económica a la que se refiere la ley n.º 5867, quedó sin efecto con la entrada en vigencia de la ley n.º 7320. Ello implica que solamente quienes ingresaron al régimen

de prohibición durante la vigencia del texto original del artículo 8, inciso i), de la ley n.º 7272 tienen derecho a mantenerse en ese régimen.

- 8.- Para determinar si es procedente "... reconocer a funcionarios legislativos la compensación económica prevista en la Ley N° 5867, con fundamento en el inciso i) de las disposiciones varias contenidas en el artículo 8 de la Ley N° 7272, cuando los servidores están nombrados en propiedad en plazas administrativas pero se "destacan con todo y el puesto" en el Área de Fracciones Políticas de la Asamblea Legislativa y desempeñan funciones que están reservadas formalmente a puestos de confianza de la institución?" es necesario que la Auditoría consultante –o la Administración activa– establezcan, en cada caso concreto, cuál fue la figura que se utilizó para materializar los movimientos de personal a los que se refiere la consulta y, con base en ello, aplicar lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para el pago de la Compensación Económica por Prohibición.

Dictamen: 297 - 2020 Fecha: 28-07-2020

Consultante: Muñoz Corea Ronald

Cargo: Presidente

Institución: Tribunal Administrativo de Transporte

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Adición y aclaración de dictámenes. Revisión de criterios o informes de otras instituciones. Decisiones administrativas.

El Sr. Ronald Muñoz Corea, Presidente, Tribunal Administrativo de Transporte, plantea una solicitud de adición o aclaración de los dictámenes N°s. C-336-2019 y C-002-2020 o un nuevo criterio en cuanto a la representación judicial o extrajudicial del Tribunal Administrativo de Transporte.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-297-2020 de 28 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En esta ocasión, pese a que se solicita la adición y aclaración de los dictámenes nos. C-336-2019 y C-002-2020, lo cierto es que no se señala la existencia de aspectos oscuros o puntos que, aunque consultados, no hayan sido respondidos. Las preguntas formuladas obedecen a nuevas dudas que surgen a raíz de lo allí dispuesto, pero no tienen como fin aclarar su contenido o adicionar algún aspecto que no haya sido atendido.

Además, al pretenderse la revisión de un criterio del Ministro de Obras Públicas y Transportes y la solución de un conflicto administrativo con esa Dependencia, la gestión planteada resulta inadmisibles.

Dictamen: 298 - 2020 Fecha: 30-07-2020

Consultante: Quijano Barrantes Mylena

Cargo: Directora Clínica Dr. Solón Núñez Frutos

Institución: Caja Costarricense de Seguro Social

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Criterio legal insuficiente. Caso concreto.

La Sra. Mylena Quijano Barrantes, Directora, Clínica Dr. Solón Núñez Frutos de la Caja Costarricense de Seguro Social, requiere nuestro criterio sobre lo siguiente:

- "a) Determinar si en efecto, según lo reglado, la licencia de incapacidad o el disfrute de vacaciones tienen el efecto de suspender o interrumpir el plazo de prescripción dentro del procedimiento administrativo disciplinario especial creado por la Caja Costarricense de Seguro Social al tenor de las potestades que le han sido delegada en la Constitución Política, la Ley Constitutiva de la CCSS y la Ley General de la Administración Pública.

- b) Si como en el proceso penal, para el procedimiento administrativo existen otras causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción (aparte de los recursos), considerando el caso de que la persona investigada se encuentre incapacitada o de vacaciones y se hayan agotado, sin resultado las posibilidades de notificación (exceptuando la notificación por falta de tiempo)."

Esta Procuraduría, en dictamen N°. C-298-2020 de 30 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

El criterio legal que se adjunta, no fue emitido con el fin de aclarar las dudas específicas que se nos consultan. Fue emitido por la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social ante una solicitud planteada por la Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud de la Región Pacífico Central para atender un caso concreto.

Entonces, además de que el criterio legal adjunto involucra un caso concreto que no puede ser conocido por parte de la Procuraduría, al haber sido emitido con otros fines, no responde directa y específicamente los dos aspectos que se nos consultan, pues no se refiere a la interrupción de la prescripción en casos de incapacidad ni a lo consultado en el segundo punto de su solicitud. Y, por tanto, no puede ser considerado como el criterio exigido por el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica.

Dictamen: 299 - 2020 Fecha: 31-07-2020

Consultante: Solano Solano Belisario

Cargo: Presidente

Institución: Colegio de Periodistas de Costa Rica

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Colegios profesionales. Colegio de Periodistas de Costa Rica. Emergencia sanitaria. La posibilidad de que las Asambleas del Colegio de Periodistas se realicen de forma virtual es excepcional. Sesión. **Órganos** colegiados en Estado de Emergencia. Declaratoria de Emergencia Nacional por Emergencia Sanitaria Decreto n° 42227 (Covid-19). Sede sesión del **órgano** física o electrónica. Aplicación Ley N° 9866. Principio de continuidad y eficiencia administrativa

Estado: Reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante CPJD-220-20 de 10 de julio de 2020 la Presidencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, con base en el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de esa corporación profesional, nos consulta sobre la posibilidad de que las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de ese ente, se realicen de forma virtual.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio de 30 de junio de 2020 de la Asesoría Legal Externa.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-299-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que, en virtud de una Emergencia Sanitaria decretada, y en aras de garantizar el principio de continuidad administrativa, de forma excepcional, el Colegio de Periodistas puede celebrar sus Asambleas Generales, Ordinaria y Extraordinaria, de forma virtual siempre que se tomen en cuenta todas las consideraciones expuestas en este dictamen.

Dictamen: 300 - 2020 Fecha: 31-07-2020

Consultante: Jersen Pennington Henning

Cargo: Presidente de Junta Directiva, Junta Administradora del Fondo de Ahorro

Institución: Universidad de Costa Rica

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Universidad de Costa Rica. Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo

de la Universidad de Costa Rica (JAFAP-UCR). Naturaleza jurídica de la JAFAP y sus trabajadores. Funcionarios de la JAFAP no podrían incluirse en el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y tampoco podría hablarse de que tienen un derecho de pertenencia al citado régimen, en atención a lo dispuesto en la Ley 2248 y sus reformas. Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. Se reconsidera parcialmente de oficio el dictamen 006-C-PC del 22 de enero de 1971.

Estado: Reconsidera de oficio parcialmente.

Por oficio JD-JAP-No.17-2019, de fecha 17 de setiembre del 2019, el Dr Henning Jersen Pennington, Presidente de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

1. *¿Tienen* los trabajadores de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP) un derecho de pertenencia al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, siendo la JAFAP un ente con personalidad jurídica propia y que ostenta un régimen de empleo regido por el derecho laboral común?
2. En caso de que los servidores de la JAFAP no pertenezcan al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino al de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, ¿corresponde o debe JUCEMA trasladar las cotizaciones de los servidores a la Caja Costarricense del Seguro Social?
3. *¿El eventual* traslado de las cotizaciones de los trabajadores debe hacerse por parte de JUCEMA de manera inmediata, o bien, hasta que sea declarado el derecho a la jubilación de cada uno de los servidores?
4. En caso de que hayan diferencias entre lo que se cotizó al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y las cuotas que deberían haberse pagado a la Caja Costarricense del Seguro Social: a) *¿Corresponde* el reintegro de esas diferencias en favor del trabajador? B) *¿El eventual* reintegro podría hacerse de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional o esto sería posible *únicamente* en el caso de los trabajadores que estén adscritos al Régimen Transitorio de Reparto?
5. *¿Son* los trabajadores de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica integrantes y contribuyentes obligatorios de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional? *¿Debe* la JAFAP seguir deduciendo mes a mes de los salarios de sus servidores la cuota que corresponde a dicho seguro?
6. En caso de que los trabajadores de la JAFAP no pertenezcan a la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, *¿Qué* es lo que procede respecto de las cuotas que han sido deducidas hasta la fecha y entregadas a dicha Sociedad de Seguros?

Mediante el Dictamen C-300-2020 del 31 de julio del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

- “1.- En atención a la primera interrogante, a nuestro criterio la respuesta fue dada por la propia Sala Constitucional al concluir que, si bien se tiene al Fondo como un sujeto de naturaleza pública, esa condición no cubre a sus empleados ni pueden ser considerados servidores del centro universitario (Universidad de Costa Rica).
- 2.- Posición que comparte este órgano asesor y ha sido avalada también por la Sala Primera, al considerar que el Fondo existe con el propósito de atender la promoción socio-económica de los trabajadores de la Universidad

de Costa Rica, según se desprende del artículo 1.2ª. incisos d) y e) de la Ley 4273. Aunado a ello, tiene su propia personalidad jurídica, con destino a actividades ajenas al giro normal universitario, tanto en la perspectiva administrativa como en la docente.

- 3.- Los funcionarios de la JAFAP no podrían incluirse en el régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional y tampoco podría hablarse de que tienen un derecho de pertenencia al citado régimen, en atención a lo dispuesto en la Ley 2248 y sus reformas, donde se regula los supuestos a observarse para ser beneficiario del Magisterio Nacional, tal y como se expuso en el apartado I de este dictamen. (Art. 1, 8, 34 y 35)
- 4.- En atención a las interrogantes segunda, tercera y cuarta, se evidencia de su contenido que están muy ligadas con el ejercicio de atribuciones o competencias específicas de varios actores que intervienen, entre ellos JUCEMA y la CCSS, que suponen temas evidentes de gestión interinstitucional y cuestiones que deben ser resueltas utilizando los procedimientos internos aplicables a los supuestos consultados y respetando lo dispuesto en la normativa vigente, al momento de resolver cada caso concreto.
- 5.- La Ley de Creación de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional regula una asociación obligatoria; no obstante, esta es procedente solo en determinados casos y siempre con la condición de que el funcionario forme parte del sistema educativo nacional (art. 496 y 497, in fine, del Código de Educación). Por consiguiente, si no nos encontramos ante estos supuestos no procede el aporte obligatorio a esa Sociedad; y, en tesis de inicio, tampoco la deducción mensual de la cuota que corresponde a dicho seguro del salario de los trabajadores de la JAFAP.
- 6.- En orden a la última consulta, debe la Junta Directiva de la JAFAP a nivel interno estudiar la situación particular de sus trabajadores, en coordinación con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, a partir de lo indicado en el presente dictamen y respetando la normativa vigente.
- 7.- Bajo el nuevo estudio en orden a la naturaleza jurídica de la JAFAP y sus trabajadores que se ha hecho en este dictamen y por paridad de razón con lo dispuesto por la Sala Constitucional respecto a que “los empleados de la Junta no son, ni tienen por qué ser funcionarios públicos, ya que son encargados de gestiones sometidas al derecho común y no son empleados de la Universidad de Costa Rica, por lo que no están sometidos al régimen estatutario propio de esa entidad, ni cobijados por la Convención Colectiva”, lo procedente es reconsiderar parcialmente de oficio, conforme la facultad prevista en el artículo 3.b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, el dictamen 006-C-PC del 22 de enero de 1971, en el tanto admitió que los empleados de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo son servidores de la Universidad de Costa Rica, y están amparados a los beneficios de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.”

Dictamen: 301 - 2020 Fecha: 31-07-2020

Consultante: Gómez Vargas Irma

Cargo: Auditora Interna

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Informante: Alejandra Solano Madrigal. Andrea Calderón Gassmann

Temas: Procedimiento administrativo. Plazo de caducidad del procedimiento administrativo. Investigación preliminar. Potestad del jerarca para ordenarla. Plazo para tramitar las investigaciones preliminares.

La auditora interna del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, luego de hacer referencia al dictamen N° C-178-2008 de fecha 29 de mayo de 2008, nos plantea las siguientes interrogantes:

- 1) ¿Puede el Jerarca institucional ordenar investigaciones preliminares a otras instancias distintas a la Auditoría Interna?
- 2) ¿Resulta de aplicación la misma jurisprudencia administrativa emitida por la Procuraduría General de la República en relación con el plazo de tramitación, tanto a las investigaciones preliminares realizadas por la Auditoría como a las realizadas por la Administración activa?
- 3) ¿Cuál es el plazo con el que cuenta la Administración activa para llevar a cabo las investigaciones preliminares que le ordena el Jerarca institucional en relación con eventuales responsabilidades administrativas y/o civiles de los funcionarios?

Mediante nuestro dictamen C-301-2020 del 31 de julio del 2020, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Madrigal Solano, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta planteada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La Administración activa ostenta potestad para ordenar e instruir investigaciones preliminares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Administración Pública, potestad que ha sido reconocida en abundantes precedentes jurisprudenciales.
2. La jurisprudencia administrativa de esta Procuraduría General vertida en relación con las investigaciones preliminares, resulta de aplicación tanto para las investigaciones llevadas a cabo por las auditorías internas, como las efectuadas por la Administración activa, al compartir la misma base normativa y tener similitud en cuanto al fin público perseguido. Nótese que se trata finalmente del ejercicio de la misma potestad, simplemente asentada en órganos diferentes en cuanto a su origen.
3. Existe una falta de regulación normativa expresa en orden al plazo para tramitar las investigaciones preliminares.
4. No obstante, la falta de un plazo previsto expresamente en el ordenamiento bajo ningún concepto autoriza a entender que no existe limitación alguna de tiempo al realizar una investigación de carácter preliminar, y que, por ello, exista una suerte de plazo infinito para desarrollarla.
5. Para estos efectos, debe hacerse una remisión supletoria al plazo previsto en el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública, relativo a la tramitación de los procedimientos administrativos.
6. Así, el marco referencial para concluir una investigación preliminar es de dos meses. Existen asuntos complejos que ameritarán un plazo mayor, en cuyo caso tal necesidad debe acreditarse de manera razonada, justificada y siempre en franco respeto por el derecho a la justicia pronta y cumplida, así como por los principios de seguridad jurídica, celeridad, economía y eficiencia.

Dictamen: 302 - 2020 Fecha: 03-08-2020

Consultante: Hernández Méndez Mercedes

Cargo: Secretaria Municipal

Institución: Municipalidad de Barva

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Delegación de competencia administrativa. Coordinación administrativa institucional. Municipalidad.

Mediante memorial SM-1398-2019 del 16 de octubre de 2019 la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Barva transcribe el acuerdo N° 1006-2019 tomado en la sesión ordinaria N° 59-2019 celebrada el 30 de setiembre de 2019 del Concejo Municipal, mediante el cual nos consulta:

1. La persona que se designe como secretario técnico del CCCI podrá realizar otras funciones distintas a las establecidas en el artículo 16 del decreto 36004-PLAN.
2. Será necesario realizar la contratación de una persona para que ocupe la designación como secretario del CCCI, que (sic) condición deberá tener este funcionario.
3. Se podrá justificar la contratación de personal para ocupar la designación de secretario técnico de CCCI bajo la modalidad de un proyecto de servicio especial.
4. Podrá coordinar una persona distinta a la titular de la alcaldía el CCCI.
5. El CCCI podrá formar comisiones que tengan las mismas temáticas que las comisiones permanentes contempladas en el artículo 49 del Código Municipal.
6. El CCCI podrá integrar a este *órgano*, organizaciones o instituciones que no sean entes públicos como lo indica el artículo 14 del decreto 36004-PLAN.
7. Cual (sic) deberá ser el mecanismo de convocatoria del CCCI que utilice el titular de la alcaldía.
8. Podrá reunirse el CCCI sin la presencia del titular de la alcaldía presidiendo el *órgano*.
9. Podrá el CCCI elaborar políticas públicas o debe concentrarse en el propósito del artículo 18 de la ley N° 8801.
10. Cuál es el papel que juega el Concejo Municipal en relación al CCCI, deberá este destinar un representante ante esta instancia.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio AJCM-ARV-0064-2019 del 28 de agosto de 2019 de la Asesoría Legal del Concejo Municipal.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-302-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley N° 8801 y 17 del Reglamento a la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Decreto N° 36004-PLAN del 05 de mayo de 2010, el Consejo Cantonal de Coordinación Institucional tiene como función esencial la coordinación de las instituciones públicas del cantón. Es un órgano auxiliar de la Municipalidad y su tarea es facilitar y apoyar la ejecución de los proyectos y actividades de interés cantonal.
2. Que la función esencial de los Consejos Cantonales de Coordinación Institucional es la coordinación, misma que no puede ser delegada, límite impuesto por el artículo 90 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227. La constitución de subcomisiones para la atención de asuntos o proyectos ha de entenderse que es para apoyar el levantamiento de la información requerida, sin detrimento de las funciones de logística y organización del Secretario Técnico establecidas en el artículo 16 del Decreto N° 36004-PLAN.
3. Que el Consejo Cantonal de Coordinación Institucional es un órgano colegiado, siendo sus miembros integrantes únicamente los entes públicos con representación cantonal, representados por su jerarca o en quien este delegue, delimitando la norma la designación de un representante por miembro integrante. Este órgano es Presidido por el Alcalde Municipal, estando habilitado este para delegar esta labor, al amparo del artículo 14 del Decreto N° 36004-PLAN, delegación que en principio recaería en el Vicealcalde Primero.
4. Que la integración del Consejo por distintas instituciones públicas viene a dar cumplimiento al Principio de Coordinación Administrativa, orientada y eficaz

organización y actividad administrativa. Al mismo tiempo, el artículo 3 inciso g) de la Ley N° 8801 establece el Principio de Democratización, el cual prevé la posibilidad de que el sector privado o los municipios colaboren y apoyen al Consejo Cantonal de Coordinación Institucional en el cumplimiento de sus fines. No obstante, los particulares no pueden integrar el Consejo Cantonal de Coordinación Interinstitucional.

5. Que el Consejo Cantonal de Coordinación Institucional, como parte de la Municipalidad, se rige por las reglas de los órganos colegiados contenidas en el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública (Art. 1 y 2). Así, conforme el artículo 51 de la Ley General de la Administración Pública en ausencia del Presidente del órgano colegiado, este será sustituido por el Vicepresidente, mismo que será nombrado dentro del seno del órgano. En cuanto a la convocatoria, debe realizarse por el medio definido por el reglamento respectivo, en ausencia de este, bajo las mismas reglas que rigen al Consejo Municipal respectivo.
6. Que al ser el Consejo Cantonal de Coordinación Institucional un órgano permanente creado por la Ley N° 8801, parte de la Municipalidad, el cargo de Secretario Técnico debe ser asumido por un funcionario de carrera municipal nombrado por el Alcalde Municipal.

Dictamen: 303 - 2020 Fecha: 04-08-2020

Consultante: Salas Chaves María del Pilar

Cargo: Presidenta

Institución: Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Firma electrónica. Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. En orden al alcance del artículo 60 del Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica. La ley n° 9162 no deroga el artículo 60 del Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica. Expediente Digital Único de Salud (EDUS). Responsabilidad profesional Ley n° 5462. Documentos y firma digital Ley n° 8454. Principio no repudio.

Mediante memorial CMQC-P-42:2020-2021 de 19 de junio de 2020 la Presidencia del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica nos consulta:

1. ¿Existe derogatoria expresa o tácita del artículo el Artículo 60 de nuestro Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica con la promulgación de la Ley 9162 Ley de Creación del Expediente Digital Único en Salud (EDUS)?
2. ¿Puede la validación electrónica de un resultado junto con el principio de no repudio venir a sustituir la obligatoriedad que establece el artículo 60 de nuestro Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica en cuanto a que los estudios de análisis de laboratorio deben estar firmados por el Microbiólogo responsable de puño y letra o bien, a través de la utilización del uso de la firma digital?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio CMQC-001-EDUS-JUN2020 de la Asesoría Legal Externa.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-303-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el artículo 60 del Decreto Ejecutivo N.° 21034 de 28 de enero de 1992, Reglamento al Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica no ha sido derogado, ni tácita ni expresamente, por la Ley N.° 9162 de 26 de agosto de 2013. Asimismo, se concluye que artículo 69 del Reglamento del Expediente Digital Único de Salud, N.° 8954 de 29 de enero

de 2018, recoge y prescribe la obligatoriedad de utilizar la firma digital asociada a un certificado digital para garantizar la trazabilidad de todo registro subido al Expediente Digital, incluyendo los reportes de análisis microbiológico y química clínica, por una de las personas autorizadas. Esto al establecer que todo registro del Expediente Digital asociado a una firma digital certificada se presume, de la exclusiva autoría y responsabilidad del titular del código, sea la persona que utilizando un código asignado accedió y registró el dato.

De seguido, se concluye que conforme el principio de No repudio, previsto en el reglamento en examen, no es posible presumir que el solo hecho de que un documento sea subido utilizando un código de usuario vincule al titular de ese código con la autoría de ese documento agregado al Expediente Digital.

Dictamen: 304 - 2020 Fecha: 04-08-2020

Consultante: Jiménez Muñoz Marco Antonio

Cargo: Secretario Consejo Municipal

Institución: Municipalidad de Nicoya

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Concejo Municipal. Regidor Municipal Suplente. Improcedencia de que mediante la vía reglamentaria se habilite la posibilidad de que un regidor suplente integre una comisión municipal. Integración comisiones permanentes y especiales municipales

Mediante memorial oficio SCMN-267-07-2020 de 10 de julio de 2020 la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Nicoya transcribe el acuerdo N° 23-009-2020-2019 tomado en la sesión ordinaria N° 009 celebrada el 30 de junio de 2020 del Concejo Municipal, mediante el cual nos consulta sobre la posibilidad de permitir, a través de la reglamentación prevista en el artículo 50 del Código Municipal, la participación plena de un regidor suplente en una comisión permanente.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por ACMN-031-2020 de 26 de junio de 2020 de la Asesoría Legal del Concejo Municipal.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-304-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto se concluye que no es procedente, por ser un eventual exceso reglamentario, que a través del reglamento interno del Concejo Municipal – previsto en el artículo 50 del Código Municipal-, se habilite la posibilidad de designar a un regidor suplente como miembro de pleno derecho de una Comisión Permanente del Concejo Municipal. Lo anterior sin perjuicio de advertir que, conforme el artículo 49 del Código Municipal y exclusivamente en el caso de que el Concejo Municipal acuerde crear una Comisión Especial, el Presidente del Concejo Municipal, por un principio de economía del trabajo, debe nombrar en ella, como miembro de pleno derecho, a un regidor suplente.

Dictamen: 305 - 2020 Fecha: 04-08-2020

Consultante: Ayales Esna Antonio

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Bienes muebles. En orden a la posibilidad de donar bienes dados de baja por desuso.

Mediante memorial AL-DREJ-OFI-763-2020 de 2 de julio de 2020 la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa (función administrativa) nos consulta sobre el alcance del artículo 103 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y del numeral 163 del Reglamento a la Contratación Administrativa en relación con la posibilidad de donar bienes en desuso a ministerios e instituciones adscritas, y en igual sentido lo dispuesto por el Reglamento de Bienes Muebles de la Asamblea Legislativa.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio AL-DALE-PRO-0137-2020 del 02 de julio de 2020 de la Asesoría Legal.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-305-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto se concluye que la Asamblea Legislativa está habilitada para donar aquellos bienes muebles que sean declarados, mediante un acto administrativo motivado, en estado de desuso. Asimismo se concluye que, de acuerdo con el Reglamento de Bienes Muebles de la Asamblea Legislativa, las instituciones susceptibles de recibir en donación los bienes declarados en desuso por aquel Supremo Poder de la República, son las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas de los centros educativos, debiendo dársele prioridad a aquellas correspondientes a escuelas en los cantones con menor índice de desarrollo, todo ello sin perjuicio de que la Comisión de Donaciones de la Asamblea Legislativa apruebe gestiones excepcionales que autoricen la donación a entes distintos a aquellas Juntas.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 066 - 2021 Fecha: 15-03-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Principio de doble conformidad. Recurso de apelación. Reforma al artículo 446 bis del Código Procesal Penal.

La Asamblea Legislativa solicita el criterio jurídico de esta Oficina respecto al proyecto “REFORMA DEL ARTÍCULO 466 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD”, tramitado bajo el expediente N° 22.116 (cuyo texto fue publicado en La Gaceta N° 202 del 14 de agosto de 2020).

El presente proyecto –que en verdad es bastante concreto– plantea la solución legislativa de frente a la aplicación de la figura de la doble conformidad, que ha sufrido tantos vaivenes producto de la jurisprudencia –mayoritariamente de la Sala Constitucional pero que, en realidad, bastantes operadores del derecho han contribuido a su nula inteligencia–, que se ha dictado alrededor de este tema.

La iniciativa de ley que nos ocupa pretende poner punto final a tanta discusión que se ha generado, cambiando la expresión o remedio recursivo “casación” por el similar de “apelación”, para adecuarse así a la actualidad legislativa y propiamente a la instancia recursiva que impera en el actual proceso penal, a raíz de la promulgación de la Ley 8837 de 3 de mayo de 2010, denominada: “Creación del Recurso de Apelación de la sentencia, otras reformas al Régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal.”

La reforma propuesta –en su núcleo total– consiste en sustituir la expresión “casación” por “apelación”, dado que hoy el artículo 466 bis del Código Procesal Penal se halla inmerso dentro del Título IV (Recurso de Apelación de Sentencia), creado por la Ley 8837 ya reseñada y el Recurso de Casación inicia su regulación a partir del numeral 467 (Título V), ambos del Código de rito. Además, la redacción novedosa evidencia algunos cambios de mera redacción (para hacerlo más técnico de acuerdo al instituto procesal que se estudia) y otros de pura obviedad (por ejemplo, desaparición de todo rastro del antiguo medio recursivo de la Casación, sobre todo el párrafo tercero), como veremos

de seguido, en relación con el texto actual del 466 bis, pero que en realidad no mutan el significado que se pretende de la figura del doble conforme.

Dice en lo que interesa el segundo párrafo de la reforma:

“El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la Sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en Juicio de Reenvío que reitera la absolución de la persona imputada dispuesta en un Juicio anterior.” (Los sobresaltados, además de que no aparecen en el original, evidencian los cambios más palpables).

Lo resaltado en el texto anterior refuerza algunos temas de orden procesal, que vale la pena comentarlos:

- 1.- El cambio más relevante y el que quizás sea la única razón de ser de la reforma, consiste en mutar el concepto de “casación” por el de “apelación”, que como ya dijimos, procura devolver la concordancia necesaria acerca de la imposibilidad de formular la instancia recursiva de “apelación”, dado que el artículo 466 bis del CPP se halla inmerso dentro del Título IV (Recurso de Apelación de Sentencia), creado por la Ley 8837, además de que lo referente al Recurso de Casación empieza su desarrollo a partir del artículo 467.
- 2.- Un brevísimo esquema de la mecánica procesal para tener por configurado el doble conforme, supone la existencia de las siguientes instancias: i.- un debate oral y público celebrado por un Tribunal de Juicio, del que deriva una sentencia absolutoria, luego de agotada y cumplida la etapa plenaria, ii.- un recurso de apelación de las partes perdedoras, obviamente adversas al inculcado, que es elevado al conocimiento de un Tribunal de Apelación de sentencia penal que, acogiendo los reclamos alegados, declara ineficaz la sentencia absolutoria venida en alzada y ordena un juicio de reenvío, iii.- un nuevo debate oral y público o juicio de reenvío, celebrado otra vez ante un Tribunal de Juicio quien dictará una sentencia absolutoria luego de culminada la etapa plenaria, materializando así la doble conformidad; es decir, dos absolutorias consecutivas y finalmente iv.- la imposibilidad de formulación (o inimpugnabilidad de sentencia) de un nuevo recurso de apelación por parte del Ministerio Público, el querellante y el actor civil.
- 3.- Aún y cuando podría afirmarse que con la redacción actual es obvio que la segunda sentencia absolutoria, que proviene de un juicio de reenvío (que reitera la no responsabilidad penal del acusado obtenida en la primera sentencia), fue dictada por un Tribunal de sentencia de Juicio, dicha concreción en el presente proyecto de ley tiene un alto significado porque zanja, de una vez por todas, que las sentencias que configuran la doble conformidad deben ser resoluciones emanadas de un Tribunal de Juicio, como producto de un Debate oral y público en el que se hayan cumplido todos los requerimientos, exigencias y principios que informan la etapa plenaria de nuestro proceso penal, existiendo entre ambas sentencias absolutorias una resolución del Tribunal de Apelación de sentencia que haya ordenado el juicio de reenvío.
- 4.- El párrafo segundo del artículo 466 bis que se pretende reformar, tiene un breve cambio semántico procesal, pero con propósitos aclaratorios: hoy se lee “... que reitera la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio”; lo que se propone es que diga: “... que reitera la absolución de la persona imputada dispuesta en un Juicio anterior.”
- 5.- Un comentario final: para que la figura de la doble conformidad alcance su adecuación al ordenamiento jurídico, las sentencias absolutorias deben ser consecutivas, ya que, si intercaladamente se han producido sentencias condenatorias no podríamos hablar de un doble conforme; es decir, el imputado no habría

logrado conseguir en el proceso penal establecido en su contra la doble conformidad, que se obtiene al alcanzar dos sentencias absolutorias no solo consecutivas sino también que hayan cumplido con los trámites procesales que hemos hecho mención.

O J: 067 - 2021 Fecha: 15-03-2021

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefa de Área. Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Yansi Arias Valverde. Engie Vargas Calderón

Temas: Proyecto de ley. Donación. Ingresos estatales con destino específico. Asamblea Legislativa. Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo. Proyecto de ley n° 21.614 denominado “Modificación al artículo 19 de la Ley 3859 para acelerar la donación de terrenos municipales o estatales a las asociaciones de desarrollo comunal, uniones cantonales y federaciones regionales constituidas bajo la ley 3859 y darle una distribución adecuada a los recursos que gira el Estado por concepto del 2% del Impuesto sobre la Renta al movimiento comunal”, publicado en el Alcance n° 218 a La Gaceta n° 190 del 08 de octubre del 2019.

Por oficio N° CPEM-067-2020 del 16 de setiembre del 2020, cuya atención nos fue reasignada el 06 de enero del presente año, la Licda. Erika Ugalde Camacho, Jefa de Área, Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, nos confiere audiencia sobre el proyecto de ley denominado “MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 3859 PARA ACELERAR LA DONACIÓN DE TERRENOS MUNICIPALES O ESTATALES A LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, UNIONES CANTONALES Y FEDERACIONES REGIONALES CONSTITUIDAS BAJO LA LEY 3859 Y DARLE UNA DISTRIBUCIÓN ADECUADA A LOS RECURSOS QUE GIRA EL ESTADO POR CONCEPTO DEL 2% DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOVIMIENTO COMUNAL”, expediente legislativo N° 21.614, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 190 del 08 de octubre del 2019.

Mediante la Opinión Jurídica OJ-067-2021 del 15 de marzo del 2021, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

“En los términos expuestos, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.614, sometido a nuestro análisis.”

O J: 068 - 2021 Fecha: 15-03-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones legislativas y demás órganos legislativos. Consideraciones en orden al gobierno judicial y cuestión de técnica legislativa. Poder Judicial y sometimiento a Ley de Organización Administrativa, Reforma orgánica al Poder Judicial y consulta preceptiva.

Mediante oficio N° AL-CJ-22088-0723-2020 de 10 de setiembre de 2020 la Sra Daniela Agüero Bermúdez, Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, por indicación de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de

la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo No 22.088 denominado “Reforma Parcial del Artículo 59 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-068-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el proyecto de Ley N.º 22.088 incidiría en el funcionamiento del gobierno judicial del Poder Judicial por lo que se requiere el criterio de la Corte Suprema de Justicia conforme el numeral 167 de la Constitución. Además, el proyecto tiene problemas de técnica legislativa. Queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 22.088.

O J: 069 - 2021 Fecha: 15-03-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Dominio público. Proyecto de ley. Función consultiva de la Procuraduría General de la República Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones legislativas y demás **órganos** legislativos. Un proyecto de ley que debilita el **Régimen** de dominio público sobre las islas. **Régimen Público** Protección territorios insulares. Efecto sobre la Ley n° 9779.

Mediante oficio N° AL-CPAS-13-2021 de 27 de enero de 2021 la Sra. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de Comisiones Legislativas II, por indicación de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.788 denominado “Modificación de los artículos 66, 68 y 69 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) y sus Reformas”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-069-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el proyecto de Ley debilitaría el régimen de dominio público de las islas. Queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 21.788.

O J: 070 - 2021 Fecha: 16-03-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Derogatoria de leyes. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones legislativas y demás órganos

legislativos. En orden a la transformación del sector agropecuario procurado en el proyecto de ley N° 22.090. cuestiones de técnica legislativa. Concurrencia y unificación de competencias del sector agropecuario, transitorios del proyecto de ley N° 22.090 deben procurar seguridad jurídica a los bienes y servicios públicos, consulta preceptiva de institución autónoma, sobre la reducción forzosa de servicios y cese de funcionarios, derogación de normas deben contemplar las conexas.

Mediante oficio No AL-DCLEREFORMAESTADO-003-2020 del 06 de octubre de 2020 la Sra Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área de Comisiones Legislativas IV, por indicación de la Comisión Especial de Reforma del Estado de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo No 22.090 denominado “Ley de Transformación Agropecuaria Eficiente”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-070-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y Lic. Robert William Ramírez Solano, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el proyecto de Ley examinado, por su objeto, requiere mayoría calificada para su aprobación. La iniciativa de Ley tiene problemas de técnica legislativa. Queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley No 22.090.

O J: 071 - 2021 Fecha: 17-03-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de ley. Bienes y derechos patrimoniales. Bienes demaniales. Asignación de tierras del INDER. Titulación administrativa de inmuebles del INDER. Asentamientos consolidados. Derechos posesorios. Derecho de propiedad. Bienes demaniales y patrimoniales de la Administración.

La Licda Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Titulación en sede administrativa de inmuebles ubicados en asentamientos propiedad del Instituto de Desarrollo Rural (INDER)”, el cual se tramita bajo el expediente N° 22.138 en la Comisión Especial de Cartago.

Mediante la opinión jurídica OJ-071-2021 del 17 de marzo de 2021, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que, la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas de constitucionalidad y técnica legislativa.

O J: 072 - 2021 Fecha: 18-03-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Proyecto de ley. Derogatoria de leyes. Pensión Complementaria. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Ley para derogar los regímenes de pensiones complementarios especiales.

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales acordó consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley denominado “Ley para

derogar los regímenes de pensiones complementarios especiales”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo n.° 21824.

Esta Procuraduría, en su OJ-072-2021 del 18 de marzo del 2021, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, señaló que derogar los regímenes complementarios especiales de pensiones establecidos por ley no lleva consigo la supresión del derecho fundamental a la pensión, supuesto en el que sí se violaría el principio de progresividad y no regresión. Además, indicó que los trabajadores de las instituciones donde operan los regímenes complementarios especiales de pensiones se mantienen bajo la protección del régimen general de IVM de la CCSS, y del ROP, aparte de que la iniciativa tiene una justificación razonable, orientada a racionalizar el uso de los fondos públicos y a evitar que se incremente el déficit actuarial que presentan algunos de esos regímenes. Así las cosas, el proyecto de ley sobre el cual se nos confirió audiencia no presenta problemas de constitucionalidad, por lo que su aprobación es un asunto de política legislativa. En todo caso, sugerimos analizar las observaciones realizadas.

O J: 073 - 2021 Fecha: 18-03-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas II Comisión Especial de Reforma del Estado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Condonación o remisión tributaria. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones legislativas y demás órganos legislativos. Cuestión de técnica legislativa: sobre los límites para la condonación de deuda. Reserva de ley para condonar deudas de la administración pública, principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad para la condonación. del contenido de la ley que autoriza la condonación.

Mediante oficio N° AL-CPEM-1021-2020 del 24 de junio de 2020 la Sra. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de Comisiones Legislativas II, por acuerdo de la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo No 21.707 denominado “ Autorización al Instituto de Fomento Cooperativo para que condone las deudas a la Cooperativa de Servicios a Mujeres Productoras Microempresarias COOPEMUPRO R.L.”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-073-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y Lic. Robert William Ramírez Solano, abogado asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley No 21.707, tiene problemas de técnica legislativa por rozar con los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad. Queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley No 21.707.

